Comodoro Rivadavia, 27 de Abril de 2023.

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"G., E. D. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo"**, Expte. N° 98/2023, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO:

I.-La actora promueve acción de amparo en representación de su hija menor de edad L. L. M. G. -nacida el día 04/02/2010-, en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, contra el "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante ISSySSEROS), a fin que se la condene a brindar cobertura integral, en forma previa y no por reintegro, de las prestaciones de salud que requiere la adolescente, que consisten en: **a)** cuidados personales las 24 hs. del día, todos los días, de lunes a domingo; **b)** traslado aéreo de L. y su progenitor acompañante al Hospital I. de la localidad de Bs.As., ida y vuelta, a fin de que pueda comparecer a realizarse la intervención quirúrgica de columna consistente en "Artrodesis Vertebral Instrumentada e injerto alogénico de banco óseo, con monitoreo de Potenciales Evocados Somato sensitivos y Motores y Recuperador celular sanguíneo", programada para el **02 de Mayo de 2023**, y estudios médicos programados en el Hospital I. para el **20 de Abril de 2023**, requiriendo internación aproximada de 10 días, incluyendo internación en Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica; **c)** alojamiento en departamento cercano al Hospital I. Viandas diarias y Traslados dentro de la Ciudad de Buenos Aires para L. y su

progenitor, durante el tiempo en que la adolescente se encuentre efectuando la rehabilitación allí; **d)** cuidados personales las 24 hs. del día mientras L. se encuentre en rehabilitación en Bs. As.; **e)** silla de ruedas de traslado a medida; **f)** 120 pañales mensuales Chelino Love Talle 6 junior juvenil; **g)** Reintegro de la suma de $40.999 en concepto de pañales Chelino Love Talle 6 junior juvenil por 27 unidades -todo lo anterior conforme prescripciones médicas que refiere y acompaña, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.-

De manera conjunta solicita medida cautelar, peticionando se ordene a la demandada cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.-

En el relato de los hechos expresa que su hija se encuentra afiliada a la Obra Social ISSyS-SEROS (N° X.), y padece una severa discapacidad, conforme lo acredita con Certificado Único de Discapacidad (CUD), resumen de Historia Clínica y certificados médicos que acompaña.-

Indica que su diagnóstico consiste en anormalidades de la marcha y la movilidad-Escoliosis Idiopática Juvenil; trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje; trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares; insuficiencia cardíaca; trastornos de los nervios craneales; trastornos miotónicos-Enfermedad de Steintert, describiendo cada una de estas patologías, y respecto de las cuales asegura que ha solicitado a la demandada la cobertura total e integral de los tratamientos, derivaciones, traslados, terapias, elementos de ortopedia e insumos necesarios.-

Refiere que mediante Nota presentada -con documental respaldatoria- en la sucursal local de la demandada, y recepcionada por la misma el 15/02/23-, solicitó la cobertura total e integral en forma previa y no por reintegro, respecto de los traslados, alojamiento, terapias médico asistenciales, insumos, elementos de ortopedia y estudios prescriptos por los médicos tratantes, la cual fue contestada por el ISSySSEROS mediante Nota N° 682/23, remitida por correo electrónico el 23/02/23, detallando las coberturas que tiene autorizadas la afiliada -cuidador domiciliario 8 hrs. diarias, por el término de 6 meses en fecha 11/10/22; autorización de derivación para evaluación por ortopedista infantil en CABA Nivel II-, y respecto del resto de las peticiones aduce que no se han recibido los pedidos en la obra social.-

En cuanto a los viáticos y alojamiento, la accionada alegó que los mismos deben tramitarse con la derivación y las coberturas correspondientes al caso, deben ser analizadas. -

Resalta la actora que lo anterior resulta falso, reiterando que la nota presentada en la sucursal de SEROS el 15/02/23, fue acompañada de la respectiva documental respaldatoria, con lo cual SEROS ya podría haber dado trámite a cada una de las peticiones formuladas. -

Respecto de la supuesta autorización de derivación para evaluación por ortopedista infantil en CABA Nivel II, señala que tampoco le fue remitida la misma por medio fehaciente, ni se le ha indicado como proceder al respecto, considerando que la contestación del ISSyS-

SEROS equivale a una negativa encubierta. Asegura que al día de la promoción de los presentes continúa la falta de cobertura solicitada, vulnerándose de este modo los derechos constitucionales de su hija a la salud, a la integridad y a la vida.-

Describe los presupuestos que ameritan el pedido de medida cautelar. Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, funda en derecho y formula reserva de caso federal.-

Corrida vista en los términos del art. 4 de la Ley XIII N 27, vencido el plazo conferido, la misma no fue contestada por el ISSyS, y mediante Sentencia Interlocutoria N° 133/23, del día 22/03/23, se declaró la admisibilidad de la acción, y se hizo lugar a la medida cautelar solicitada mientras dure la tramitación del proceso, para que el ISSYS - SEROS, brinde a L. de manera inmediata, la cobertura total e integral en la atención de su salud y conforme su patología, en forma directa, debiendo otorgar: 1**)** Los cuidados personales las 24 hs. del día, todos los días, de lunes a domingo; **2)** Gestionar el traslado aéreo de L. y su progenitor acompañante al Hospital I. de la localidad de Bs.As., ida y vuelta, a fin de que pueda comparecer a realizarse la intervención quirúrgica de columna prescripta, programada para el **02 de Mayo de 2023**, y estudios médicos programados en el Hospital I. para el **20 de Abril de 2023**, requiriendo internación aproximada de 10 días, incluyendo internación en Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica; **3)** Gestionar el alojamiento en Bs. As y viáticos para cubrir viandas diarias y traslados dentro de la ciudad de Buenos Aires, para L. y su progenitor,

durante el tiempo en que la adolescente se encuentre efectuando la rehabilitación allí; **4)** Cuidados Personales las 24 hs. del día mientras L. se encuentre en rehabilitación en Bs. As.; **5)** Silla de ruedas de Traslado a medida; **6)** 120 Pañales Mensuales Chelino Love Talle 6 junior juvenil.-

En Id 1025819, se presenta el ISSYS-SEROS, mediante su letrada apoderada Dra. M. P., y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Formula negativas de rigor, y desconoce documental.-

Relata su versión de los hechos, asegurando que su mandante siempre brindó respuesta acorde a las prestaciones solicitadas. Que jamás existió negativa de su parte.-

Puntualiza que la Auditora del instituto Dra. J. M., oportunamente brindó respuesta a los requerimientos efectuados por la actora, mediante informe de fecha 13 de marzo de 2023, que detalla las prestaciones brindadas.-

Precisa que en tiempo y forma su mandante le indicó al amparista, que se encuentran cubiertos y solventados los gastos correspondientes a pasajes aéreos del afiliado y un acompañante, así como también los viáticos, los cuales se comienzan a depositar el día que el afiliado viaja.-

Añade que también se le explicó al actor que si la suma asignada resultaba insuficiente, podía efectuar un nuevo requerimiento al Instituto, el cual se descuenta por planilla mensualmente en la modalidad de pago que el actor escoja.-

Insiste en que no existió incumplimiento de su parte, como tampoco negativa a otorgar las prestaciones

solicitadas, señalando sin embargo que hubo algunos inconvenientes relacionados con la documentación a presentar, ya que el afiliado viajó en el mes de noviembre del año pasado en ocasión de la derivación de su hija, pero no acercó a la obra social la planilla de asistencia de su atención en Buenos Aires, lo cual motiva que no se pueda autorizar una nueva derivación en el orden administrativo, debido a que el Instituto no cuenta con la información de los médicos especialistas que dieron asistencia, y que en consecuencia tampoco se puede dar curso a la liquidación de viáticos.-

Explica que el actor concurrió al retiro de la planilla de derivación, pero no la trajo suscripta por el médico que la solicita, apuntando que el mismo posee turnos médicos que no han sido gestionados por la obra social, todo lo cual resulta imprescindible para que Seros pueda tomar conocimiento y dar curso a las gestiones necesarias.-

Solicita se indique al actor la importancia en el cumplimiento de las cuestiones administrativas internas para dar curso a la prestación lo más rápido posible, y se lo intime a formalizar toda presentación referida a los reintegros de gastos solicitados, ante la delegación. Acompaña documental, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.-

Corrido traslado, lo contestó la actora mediante Id 1029599, desconociendo parcialmente la documental acompañada por la contraria.-

Previo informe de la Actuaria, en fecha 14/04/23, se declaró la cuestión de puro derecho, y corrido

traslado por su orden, el mismo no fue contestado por las partes.-

Encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia;

II.- A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional…", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último…" (*cf.* Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).-

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…". –

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- nº 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual

o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".-

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113). -

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Tomo 3, 5ta. edición, 1ra. Reimpresión, ed.

Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis.-

En el caso, la actora ha individualizado el acto lesivo en la omisión de cobertura integral de las prestaciones médicamente prescriptas arriba detalladas, de acuerdo a la patología de la adolescente.-

De las constancias digitales de la causa, y prueba producida por las partes, resulta acreditado:

-que la adolescente L. L. es afiliada al ISSYS-SEROS (credencial);

-los vínculos invocados (certificado de nacimiento);

-que L. L. tiene condición de discapacidad, cuyo diagnóstico consiste en "*Anormalidades de la marcha y de la movilidad Escoliosis idiopática juvenil Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares Insuficiencia cardíaca Trastornos de los nervios craneales en enfermedades clasificadas en otra parte Trastornos miotónicos*", con orientación prestacional en: "*Asistencia domiciliaria. Prestaciones de rehabilitación. Prestaciones Educativas (Inicial/EGB). Servicio de Apoyo a la integración*

escolar”, con vencimiento el 13/11/2029, surgiendo del mismo que necesita “Acompañante”;

- Que se trata de paciente de 13 años de edad, con diagnóstico de miopatía de Steintert, con importante retraso madurativo. Presenta una deformidad severa del tronco hacia la derecha, lo que le dificulta una adecuada deambulación. Radiológicamente se observa una deformidad espinal severa, la cual progresó en el último año, disminuyendo el volumen torácico. Dado el gran descentrado clínico y a la progresión que presentó la deformidad espinal, se indica tratamiento quirúrgico que constará de una artrodesis vertebral instrumentada, e injerto alogenéico de bando óseo. La cirugía se realizará con monitoreo de Potenciales Evocados Somato sensitivos y Motores y Recuperador celular sanguíneo. Requiere internación de 10 días, incluyendo internación en Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica. Se explica a su padre los riesgos de la cirugía y la implicancia de no realizar la misma. Conforme certificado de fecha 26/01/23, suscripto por el Dr. S. B., Ortopedia Pediátrica.-

-Que se trata de paciente de 13 años con Miopatía de Steintert con Retraso Mental Leve. Escoliosis Severa. Requiere asistencia total con cuidados, tanto alimentos, higiene, traslado, por lo que se solicita cuidador domiciliario 24 hrs. por día, de Lunes a Lunes, requiere derivación a cirugía programada de columna en el Hospital I., conforme certificados fechados 06/02/23, firmados por el Dr. F. M., Médico Pediatra;

-Que conforme espinograma de fecha 09/01/23, se concluye: Cifoescoliosis, Coxa valga derecha,

subluxación de ambas caderas, realizado en el Hospital I., y firmado por el Dr. G. D. L.;

-Conforme certificado de fecha 08/02/23, suscripto por el Dr. S. D. R., Médico Especialista en Pediatría y Neonatología, se trata de paciente de 13 años con Miopatía Steintert más escoliosis severa, distrofia muscular, por lo que se requiere cuidador domiciliario durante la rehabilitación en CABA y silla de ruedas de traslado y 120 pañales para niños por mes;

-Factura B N° X., por la suma de $40.999, por la compra de 6 pañales chelino Love Talle 6 Junior Juvenil x27 U;

-Correo electrónico remitido por el Hospital I., dirigido al Sr. G., confirmando la intervención de L. para el día 02/05/23, y turno para el 20/04/23 para Med. Ambulatoria y Atención Primaria Pediátrica;

-Nota dirigida al ISSYS-SEROS, recepcionada por la misma el 15/02/23, intimando la cobertura de las prestaciones requeridas por L.-

-Informe de Auditoría Médica, suscripto por la Dra. J. M.-

En primer término, señalo que la legitimación del amparista, E. D. G., está fuera de discusión, ya que su condición de progenitor de la afiliada, quedó acreditada con el certificado de nacimiento y el carnet adunados respectivamente, y con la propia admisión de la accionada, en la contestación de la demanda, en cuanto a la cobertura que brinda respecto de las prestaciones que requiere L. L.-

Dada la condición de afiliada/beneficiaria de la menor de edad, también queda fuera de discusión la legitimación pasiva de la obra social demandada.-

Resuelta la cuestión de legitimación de las partes, corresponde adentrarnos en el fondo de la pretensión.-

Al respecto cabe señalar que la demandada no controvierte la afección a la salud de L. L. ni la necesidad de las prestaciones que se solicitan, como tampoco objeta su condición de persona con discapacidad lo que también se prueba con el certificado respectivo, sino que se limita a alegar que no existió negativa de su parte, sino que respecto a las prestaciones pendientes de cobertura, ello se debe a que el amparista no cumplió con el trámite administrativo interno ante la obra social, haciendo referencia a las prestaciones que sí fueron autorizadas por SEROS.-

La necesidad de las prestaciones solicitadas por el amparista, se encuentra acreditada por la documental adunada por la actora con el libelo de inicio, surgiendo de la Auditoría Médica acompañada en Id 1025821, que respecto de los cuidados personales diarios las 24 hrs. de Lunes a Domingo, la obra social señaló al afiliado que solo procedía conforme evaluación de servicio social y que llegado el caso se otorgaba un subsidio conforme Resolución N° 1035/21; en cuanto al traslado aéreo, reconoció que se encuentra a cargo de la obra social 100%; respecto del alojamiento, viandas diarias y transporte interubano en CABA, Seros indicó que eran cubiertos en la extensión prevista en Resolución 41/16, y que en caso de resultar

insuficiente debía el afiliado solicitar la ampliación de los mismos por excepción; en cuanto a los cuidados personales las 24 hrs. en Bs.As, lo denegó, señalando que se encuentran a cargo de familiar Y/o acompañante; respecto de la silla de ruedas de traslado, contestó que sería cubierta 100% por Resoluciones Nº 1149/05 y 1345/15; respecto de los pañales peticionados, señaló que el afiliado debía gestionar subsidio en el área de secretaria de auditoria médica local; en cuanto al reintegro de $40.999 en concepto de pañales, le respondieron que no correspondía. Finalmente en dicho documento se aclaraba que "*en caso de querer que se otorgue mayor cobertura o reintegros de forma previa debe realizar pedido de excepción que será autorizado por el directorio del instituto*". –

Ahora bien, el derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).-

Destaco que en el presente caso, se reclama en representación de una menor de edad, amparada por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por tratarse de una persona en situación de múltiple vulnerabilidad, por su condición de adolescente y persona con discapacidad. -

El art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso "*…Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad…".*

Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes, estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, ancianos y los discapacitados. Las disposiciones constitucionales y legales acerca de las acciones positivas no entrañan de modo necesario discriminaciones inversas, pero usualmente las establecen (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, pág. 720).-

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ley 25280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.-

Por su parte el art. 30 de la Constitución Provincial establece: “La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación. El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados. En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia.-

Tratándose en el presente caso de una adolescente afectada con una discapacidad, su interés a su vez resulta protegido de manera particular. El marco de protección para la niñez lo otorgan los pactos internacionales con jerarquía constitucional que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños: art.VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.25, inc.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts.4, inc.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.24, inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art.10, inc.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les debe asegurar. Puntualmente, la Convención sobre Derechos del Niño, convertida en ley

23.849, cuyo análisis por la Corte Suprema de Justicia de la Nación coloca su amparo y protección como principio superior (v. Fallos 318:1269; 322:2701; 323:2021, 2388, 3229, 324:122, 908, 1672, utilizado en diferentes temáticas para remover obstáculos en procura de obtener el cumplimiento de los derechos que los documentos internacionales le reconocen).-

En armonía con estas disposiciones, el art.7, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) -ya mencionada establece que es obligación de los Estados Partes tomar "...las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos...en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas" y en su acápite 2 indica que en todas las actividades relacionadas con los niños y niñas con discapacidad, la protección del interés superior del niño será una consideración primordial. Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128-879 y 880).-

Asimismo, podemos mencionar la Ley del Fuero de Familia, de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia N° III-21, en cuanto reconoce igualmente el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud y a servicios para el tratamiento de

enfermedades y su rehabilitación (arts. 6, 9, 10 y cctes.). En idéntico sentido, los postulados de la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.-

Resulta de marcada importancia para resolver los presentes, La Ley Nacional N° 24.901 que instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, que incluye con carácter obligatorio para las obras sociales la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas. -

Así, en su art.1 establece: "Institúyase por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.". Respecto a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad afiliados a las mismas (art.2), ya sea mediante servicios propios o contratados (art.6), de todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas (art.11) como: prestaciones de rehabilitación (art. 15), prestaciones asistenciales (art.18), así como todos los servicios específicos y prestaciones complementarias enunciados en la ley.-

Conforme el **art. 15** de dicha norma, se entiende por **prestaciones de rehabilitación**, a aquellas que

mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. **En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación**, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera; y por **prestaciones asistenciales**, a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat-alimentación atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante. Comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente. –

Por otra parte la Ley 22.431, establece la protección integral de las personas con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y

su seguridad social, así como las franquicias necesarias para promover su inclusión y la igualdad de oportunidades. Incluye dentro de las prestaciones médico asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas.-

Al respecto debe recordarse que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos.-

En el ámbito provincial a su vez rige la ley I N° 296, que refuerza la obligatoriedad de las prestaciones a cargo de la Obra Social en el art. 16 que dispone: “La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la Ley XVIII N° 36”. -

La ley XVIII N° 12 que instituye el régimen de la obra social demandada, concretamente en su art. 24 dispone las prestaciones a cargo de la misma, y de manera particular en cuanto a las personas con discapacidad, el inc. h) establece: “Cuando se trate de discapacitados, los gastos ocasionados por la provisión de prótesis y elementos correctivos y auxiliares terapéuticos, que resulten necesarios para el proceso de rehabilitación, serán solventados por el Instituto”.-

Frente a tal encuadre normativo -especialmente atendiendo a los arts. 15 y 18 de la Ley Nacional 24.901,

a la que remite la Ley Provincial I N° 296-, las prestaciones solicitadas por el amparista –cuidador domiciliario, traslados, alojamiento y viáticos como integrantes de la derivación para efectuar la cirugía programada en CABA, silla de ruedas y pañales solicitados, deben ser provistos por la Obra Social, ya que forman parte de la cobertura integral que obligadamente debe otorgarse a la persona con discapacidad. –

En los presentes, los límites y condiciones burocráticas impuestas por la obra social demandada, implican en la práctica una negativa arbitraria por parte de SEROS.-

Ello con el solo argumento de que la actora no presentó la documental pertinente y no transitó las gestiones administrativas correspondientes por ante la obra social.-

Así las cosas, considerando el derecho en juego y el plexo normativo aplicable, la protección convencional, constitucional y legal que ampara a L. L. en su condición de adolescente con discapacidad, y la aplicación del principio pro homine, concluyo que la omisión de brindar cobertura en la oportunidad y medida solicitadas vulnera el derecho a la salud de la adolescente, y constituye una omisión lesiva de sus derechos.-

Por ello, corresponde la cobertura total e integral de las prestaciones requeridas, debiendo SEROS proveer a la adolescente cuidador domiciliario, traslados aéreos, alojamiento, viáticos y traslados interurbanos en CABA, silla de ruedas y pañales, en la

extensión indicada por el equipo médico tratante, en forma directa.-

En relación al reintegro peticionado, sin perjuicio que en general las cuestiones patrimoniales exceden el acotado marco del proceso de amparo, teniendo en cuenta que la actora acredita el gasto con la Factura B N° X. arriba reseñada, y su reintegro se limita al monto consignado en la misma, entiendo debe incluirse lo solicitado dentro de las prestaciones otorgadas.-

III.- Costas y honorarios:

Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).-

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de la Dra. P. S., apoderado de la actora, en 35 jus, y los de la Dra. M. P., apoderada de la demandada en 25 jus, con mas la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).-

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, IV) Fallo:

1.- Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. E. D. G., en representación de su hija menor de edad L. L. M. G., contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura al 100% en forma directa, de **a)** cuidados

personales las 24 hs. del día, de lunes a domingo; **b)** traslado aéreo de L. y su progenitor acompañante al Hospital I. de la localidad de Bs.As., ida y vuelta, a fin de que pueda comparecer a realizarse la intervención quirúrgica de columna consistente en "Artrodesis Vertebral Instrumentada e injerto alogénico de banco óseo, con monitoreo de Potenciales Evocados Somato sensitivos y Motores y Recuperador celular sanguíneo", programada para el **02 de Mayo de 2023**, y estudios médicos programados en el Hospital I. para el **20 de Abril de 2023**; **c)** alojamiento en departamento cercano al Hospital I., Viandas diarias y Traslados dentro de la ciudad de Buenos Aires para L. y su progenitor, durante el tiempo en que la adolescente se encuentre efectuando la rehabilitación; **d)** cuidados personales las 24 hs. del día mientras L. se encuentre en rehabilitación en Bs. As.; **e)** silla de ruedas de traslado a medida; **f)** 120 pañales mensuales Chelino Love Talle 6 junior juvenil, conforme considerando respectivo; **g)** Reintegro de la suma de $40.999 en concepto de pañales Chelino Love Talle 6 junior juvenil por 27 unidades. –

2.- Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84). -

3.- Regular los honorarios de la Dra. P. S., en la suma equivalente a 35 Jus; y los de la Dra. M. P., en la suma equivalente a 25 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.-

4.- Regístrese y Notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL nro. 09 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “A”